

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se adicionan las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza, publicado el 31 de diciembre de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 39 del Código Fiscal de la Federación; 137 de la Ley Aduanera; 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de enero de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con el objeto de reflejar los cambios en los patrones internacionales de comercio, homologar nuestro sistema de clasificación arancelaria con el de otros países, evitar discrepancias de interpretación, agilizar los trámites aduaneros y facilitar la correcta identificación y clasificación de las mercancías;

Que de conformidad con las disposiciones de la Tarifa de la Ley señalada en el Considerando anterior, se modificó la codificación y nomenclatura de las fracciones arancelarias contenidas en el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza, y en el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la franja fronteriza norte del país, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998;

Que el 5 de junio de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto que modifica a los diversos relativos al esquema arancelario en la región fronteriza y en la franja fronteriza norte, al cual, es necesario adicionar diversas fracciones arancelarias;

Que a fin de mantener la continuidad en la unificación de las actividades del comercio mundial, resulta necesario complementar la actualización de la Nomenclatura, mediante la revisión y actualización permanente de los textos de la Ley mencionada y por la adecuación de los instrumentos que se realizan conforme a la misma, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto a la medida que se establece en el presente instrumento, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan al artículo 7o., fracción II, incisos a) y b) del Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998, y modificado mediante publicación en el mismo medio informativo el 5 de junio de 2002, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en el orden que les corresponde según su numeración:

"ARTÍCULO 7o.- . . .

II. . . .

a) . . .

0910.10.01	4802.55.99	8467.22.03
------------	------------	------------

4107.19.99	4802.56.99	
------------	------------	--

4107.99.99	4802.57.99	
------------	------------	--

b) . . .

4805.19.99	8409.99.10	9505.10.99
7113.11.99	9504.30.99	9508.10.01

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan al artículo 7o., fracción II, inciso b) del Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la franja fronteriza norte del país, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998, y modificado mediante publicación en el mismo medio informativo el 5 de junio de 2002, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en el orden que les corresponde según su numeración:

"ARTÍCULO 7o.- . . .

II. . . .

b) . . .

0910.10.01	4802.55.99	4805.19.99	9504.30.99
4107.19.99	4802.56.99	7113.11.99	9505.10.99
4107.99.99	4802.57.99	8467.22.03	9508.10.01

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer las restricciones y niveles de consulta para exportar a los Estados Unidos de América, en 2003, bienes textiles y prendas de vestir no originarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el Apéndice 3.1 del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V, 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos el establecimiento de reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

Que el Apéndice 3.1, Sección B del Anexo 300-B de dicho Tratado, establece restricciones y niveles designados de consulta para los bienes textiles y del vestido que no sean originarios, exportados a los Estados Unidos de América;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, e incrementar la utilización de los cupos textiles establecidos bajo el marco del Tratado, y

Que el mecanismo a través del cual se asignan las restricciones y niveles de consulta para exportar a los Estados Unidos de América bienes textiles y prendas de vestir no originarios, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS RESTRICCIONES Y NIVELES DE CONSULTA PARA EXPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EN 2003, BIENES TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR NO ORIGINARIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las restricciones y niveles de consulta para exportar a los Estados Unidos de América, en 2003, bienes textiles y prendas de vestir no originarios, para los efectos del Apéndice 3.1, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE
Restricciones y niveles designados de consulta de bienes textiles y prendas de vestir
(unidad de medida)

DESCRIPCION	CATEGORIA TEXTIL	CUPO DE EXPORTACION
Telas artificiales de fibrana (NDC)	611	1'267,710 (metros cuadrados)
Telas tejidas de lana (NDC)	410	397,160 (metros cuadrados)
Abrigos de lana (NDC)	433	11,000 (docenas)
Trajes de lana (LE)	443	213,496 (unidades)

NOTA: De conformidad con el Apéndice 3.1, punto 8 del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México podrá solicitar los ajustes permitidos ("carry over", "carry forward" y "swing") a los límites (Le) anuales. Asimismo, como establece el Apéndice 3.1, punto 7 del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México y los Estados Unidos podrán ajustar en cualquier momento los Niveles de Consulta (N.D.C.)

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, asigna los cupos para 2003 en la siguiente forma:

- a) El cupo de exportación de trajes de lana (categoría textil 443), se distribuirá de la siguiente manera: el 95 por ciento del cupo para empresas que cuenten con antecedentes de exportación durante el año 2002, conforme cifras proporcionadas por la Cámara Nacional de la Industria del Vestido, y el restante 5 por ciento, se asignará entre nuevos participantes correspondiéndoles en su asignación inicial, lo que resulte menor entre lo solicitado y el 3 por ciento del monto destinado para nuevos;
- b) El cupo de exportación de abrigos de lana tipo saco (categoría textil 433), se distribuirá de la siguiente manera: el 95 por ciento del cupo para empresas que cuenten con antecedentes de exportación durante el año 2002, conforme cifras proporcionadas por la Cámara Nacional de la Industria del Vestido, y el restante 5 por ciento, se asignará a nuevos participantes correspondiéndoles en su asignación inicial, lo que resulte menor entre lo solicitado y el 25 por ciento del monto destinado para nuevos, y

Cualquier empresa que obtenga asignación, podrá solicitar ampliaciones una vez que demuestre haber ejercido el 75 por ciento, como mínimo de su asignación anterior.

- c) Los demás cupos de exportación descritos en el cuadro anterior de la siguiente manera:
 - 1.- Para las empresas que cuenten con antecedentes de exportación en 2002, la asignación inicial corresponderá a la misma cantidad que demuestren haber exportado durante 2002 con la documentación correspondiente, y
 - 2.- Para las empresas que no cuenten con antecedentes, la asignación inicial corresponderá a lo que resulte menor de 3 por ciento del saldo o el 25 por ciento de lo solicitado.

Cualquier empresa que obtenga asignación, podrá solicitar ampliaciones una vez que demuestre haber ejercido el 70 por ciento, como mínimo de su asignación anterior.

Tanto las asignaciones como las ampliaciones se realizarán siempre que el saldo del cupo lo permita.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de estos cupos de exportación:

Los productores de trajes de lana, respecto de la categoría 443; y cualquier persona respecto de las demás categorías del cuadro del artículo 1o. de este Acuerdo, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Los interesados deberán presentar "Solicitud de asignación de cupo para exportar bienes textiles y prendas de vestir no originarios a los Estados Unidos de América" (Forma SE-03-011-2), en la "ventanilla de cupos TLC" de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de esta Secretaría, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, D.F., o en la representación federal correspondiente.
- b) El horario de recepción será de 9:00 a 14:00 horas en días hábiles en la ventanilla de cupos TLC o en las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría.
- c) La Secretaría expedirá las resoluciones a las solicitudes en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción.

ARTICULO CUARTO.- Las personas que obtengan asignación de cualquiera de los cupos de exportación de bienes textiles y prendas de vestir, descritos en el artículo 1o., deberán solicitar, para cada embarque, la expedición de la visa de exportación textil correspondiente, ante la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o la representación federal de la Secretaría que corresponda, en el formato SE-03-013-1 "Solicitud de visa de exportación textil a Estados Unidos de América a exportadores que cuenten con cupo TLCAN" en horario de 9:00 a 10:00 horas. La resolución será entregada en horario de 13:00 a 14:00 horas del mismo día de la solicitud de expedición.

ARTICULO QUINTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de esta Secretaría y en las representaciones federales de la misma, así como en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria en 2003, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V, 26 al 36 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos el establecimiento de reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

Que el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B de dicho Tratado, establece que cada una de las partes podrá otorgar un trato de preferencia arancelaria para bienes textiles y prendas de vestir no originarios producidos en territorio de una de las partes e importado a otra de las partes, de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho Apéndice y hasta por los montos señalados en los cuadros 6.B.1, 6.B.2 y 6.B.3;

Que es necesario propiciar la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones económicas entre las partes y a desarrollar y potenciar al máximo las posibilidades de su presencia conjunta en los mercados internacionales, y

Que el mecanismo a través del cual se asignan los cupos de exportación e importación de bienes textiles de prendas de vestir no originarios, producidos en territorio de una de las partes e importado a territorio de otra de las partes, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS DE EXPORTACION E IMPORTACION DE BIENES TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR NO ORIGINARIOS, SUSCEPTIBLES DE RECIBIR TRATO DE PREFERENCIA ARANCELARIA EN 2003, CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para exportar a los Estados Unidos de América y a Canadá, bienes textiles y prendas de vestir no originarios, producidos en territorio nacional y, para importar de dichos países bienes textiles y prendas de vestir no originarios, producidos en el territorio de éstos durante 2003 susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, conforme a lo dispuesto en el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

Cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir

(metros cuadrados equivalentes) _1/

DESCRIPCION (1)	CUPO DE EXPORTACION		CUPO DE IMPORTACION	
	A CANADA (2)	A E.U.A. (3)	DE CANADA (4)	DE E.U.A. (5)
Prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	6,000,000	45,000,000	6,000,000	12,000,000
Prendas de vestir de lana.	250,000	1,500,000	250,000	1,000,000
Bienes importados bajo la fracción arancelaria estadounidense 9802.00.80.60.		25,000,000		
Telas y bienes textiles confeccionados que no sean prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	7,000,000	24,000,000 _2/	7,000,000	2,000,000
Hilos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas _3/.	1,000,000	1,000,000	1,000,000	1,000,000

_1/ Metros cuadrados equivalentes significa una unidad de medida común obtenida al convertir unidades primarias de medida como unidad, docena o kilogramo, utilizando los factores de conversión que figuran en el cuadro 3.1.3 del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

_2/ De los 24,000,000 MCE anuales, no más de 18,000,000 de MCE podrán ser bienes del capítulo 60 y de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.11, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91 del Sistema Armonizado y no más de 6,000,000 MCE podrán ser bienes de los capítulos 52 al 55, 58 y 63 (diferentes de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.11, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91) del Sistema Armonizado.

_3/ Los montos de los cupos para hilos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas son en kilogramos.

Los cupos de importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, procedentes del Canadá, especificados en la columna (4) del cuadro anterior, son administrados por ese país, mediante la expedición de certificados de elegibilidad, que son otorgados por el gobierno canadiense a sus empresas exportadoras.

Los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, especificados en las columnas (2), (3) y (5) del cuadro anterior, los administra esta Secretaría a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior.

ARTICULO SEGUNDO.- El mecanismo a través del cual se asignan durante 2003, los cupos descritos en las columnas (2), (3) y (5) del cuadro del artículo anterior, es de manera directa bajo la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho", conocido internacionalmente como "First come-first served", y que consiste en asignar conforme los interesados lo soliciten.

ARTICULO TERCERO.- Puede solicitar el registro de sus productos, cualquier persona mediante el procedimiento siguiente:

- a) Los interesados deberán requisitar la "Solicitud de Inscripción en el Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir no originarios elegibles para recibir de trato de preferencia arancelaria" formato SE-03-012-1, en la "Ventanilla de cupos TLC" de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de esta Secretaría, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, D.F. y en la representación federal correspondiente;
- b) El horario de recepción de dicho cuestionario será de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles, y
- c) La Secretaría expedirá la constancia de registro a las solicitudes en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción.

ARTICULO CUARTO.- Las personas que obtengan constancia de registro, deberán solicitar ante la oficina en la cual obtuvieron dicha constancia, la expedición del Certificado de Elegibilidad correspondiente para cada embarque, en el formato SE-03-013-2 "Solicitud de certificado de elegibilidad para bienes textiles y prendas de vestir con Canadá y Estados Unidos de América", en horario de 9:00 a 10:00 horas. La resolución será entregada en horario de 13:00 a 14:00 horas del mismo día de la solicitud de expedición.

ARTICULO QUINTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de esta Secretaría y en las representaciones federales de la misma, así como en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-**
Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar en 2003 con el arancel-cupo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, manzana originaria de la República de Chile.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, 26 al 36 de su Reglamento; 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1999, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 3-04 del propio Tratado, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 3-04, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota, y

Que los mecanismos de asignación de los cupos de importación son instrumento de la política sectorial para promover condiciones equitativas de competencia e incrementar las corrientes comerciales con los

países con los que México tiene suscritos acuerdos comerciales, y que cuentan con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR EN 2003
CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CHILE,
MANZANA ORIGINARIA DE LA REPUBLICA DE CHILE**

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en el 2003 con el arancel-cupo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, manzana originaria de la República de Chile, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción del cupo	Monto
0808.10.01	Manzanas	2,752,514 kilogramos

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, párrafo segundo, así como el artículo 31 de su Reglamento, durante 2003 se aplica el mecanismo de asignación directa, bajo la modalidad de “primero en tiempo, primero en derecho”, al cupo enunciado en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere este Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en México.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deberán presentarse, en la ventanilla de atención al público de la DGSCCE, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, o en las representaciones federales de la Secretaría de Economía, en el formato Solicitud de Asignación de Cupo SE-03-011-1. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)” SE-03-013-5. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o en representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2003, y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

2003
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE
MANZANA
0808.10.01
CHILE

“Primero en Tiempo, Primero en Derecho”

--	--

Beneficiarios:	Personas físicas o morales.	
Solicitud:	Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para solicitar opinión	Documento	Periodicidad
	- Copia del documento de orden de embarque expedido por la aduana chilena.	Cada vez que solicite asignación de cupo.

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo y tendrá una vigencia máxima de 60 días naturales.

* **Nota:** En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.